

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2023-P-0484

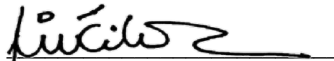
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 6 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 13 de diciembre de 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RI7-08331	JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ	VCT No 25	07/02/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI7-08331”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede	No aplica	No aplica
2	QLE-16181	ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR JHON ALEXIS QUINTERO HENAO	VCT No 58	22/02/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181 “	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede	No aplica	No aplica
3	NEM-14361	GUILLERMO CASTAÑEDA RINCON	VCT No 55	21/02/2023	“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede	No aplica	No aplica

					DE MINERÍA TRADICIONAL NO NEM-14361"				
4	OEA-14491	DERISNEL LARIOS CADRAZCO	VCT No 61	22/02/2023	"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede	No aplica	No aplica
5	OHE-11101	DANIEL MARTINEZ VARGAS	VCT No 287	21/04/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1104 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHE-11101"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede	No aplica	No aplica


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20232120922801

Bogotá, 28-02-2023 08:11 AM

Señor
JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ
Dirección: CALLE 16 # 13-42
Departamento: META
Municipio: GRANADA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Mediante la presente se le solicita comparecer a la oficina del **Grupo de Gestión de Notificaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107 en la ciudad de Bogotá, o al **Punto de Atención Regional más cercano**, dentro de los cinco días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución **No 00025 del 07 de Febrero de 2023** **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI7-08331"**, proferida dentro del expediente **RI7-08331**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe actualizar y autorizar en el sistema ANNA MINERÍA la notificación electrónica o remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario **RADICACIÓN WEB**, en el menú **CONTÁCTENOS** de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julián Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2023 17:37 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

del: Carrera 68 # 17B-10 Bogotá
on al usuario (7) 8916977
envia.co

DEVOLUCIÓN

ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

CORTESIA 065000677899

CUFE

Somos Autorizados Resoluc. 4327 JA/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 9061 Dec/2020
Agente Retenedor de IVA

EMERACIÓN/ADMISION 09/03/2023 00:39 ORIGEN: BUCARAMANGA DESTINO: BOGOTA-D.C.
RE: JOSE HERNEY HERNANDEZ CENTRO DE COSTO

DIRECCION: CALLE 16 # 13-42

999990 CEDULA/TIT/NIH COD. POSTAL ORIGEN CUENTA: 04-001-0004089

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS

006002466 CEDULA/TIT/NIH COD. POSTAL RECIBE LOS
802007653-0 111321204 SABADOS: SI

14125149680 / 35-DESTINATARIO SE TRASLADO

e CC.Remitente

El remitente declara que esta mercancía no es
contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido
transporte y su contenido sin verificar es:

DOCUMENTOS

UNIDADES	CAUSAL DE DEVOLUCION	Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de emit
1	Desconocido No.31	1 2
	Rehusado No.44	1 2
PESO (gramos)	No Reside No.35	1 2
1000	No Reclamado No.40	1 2
PESO VOL	Dir. errada No.34	1 2
1	Otros (Nov Operativa/cerrado)	1 2
PESO A COBRAR(Kg)		
1		
VALOR DECLARADO	Fecha de devolución al remitente	
10000		
VAL SERV ME	Observaciones en la entrega:	
0		
FLETE VARIABLE		
0		
OTROS		
0		
TOTAL FLETE	Fecha estimada de entrega: 10/03/2023	
0		
CARTAPORTE:NO		

Se declara la conformidad que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web www.envia.co de Códigos de Barras y en las etiquetas de envío de este servicio, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido declara aceptar expresamente con la suscripción de este documento. Para la protección del PQR remitente
página web o al PQR (1) 784 3677



C. AVIAR SAS Nit 800.185.306-4
Prest. por: Carrera 68 # 17B-10 Bogotá
Atención al usuario (1) 4954711
www.envia.co

VALIDA

ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic.Men.Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Men. 001368 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Minic
CNU 4923 Transporte de Mercancía
CNU 5320 Mensajería Expresa

D.E 06



CREDITO 014125149680

CUFE

Somos Autorizados Resoluc. 4327 JA/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 9061 Dec/2020
Agente Retenedor de IVA

EMERACIÓN/ADMISION 09/03/2023 08:35 ORIGEN: BOGOTA DESTINO: SAN GIL-SANTANDER

REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA CENTRO DE COSTO

DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS

TEL: 3006002466 CEDULA/TIT/NIH COD. POSTAL ORIGEN CUENTA: 04-001-0004089

PARA JOSE HERNEY HERNANDEZ

CALLE 16 # 13-42

TEL 9999990 CEDULA/TIT/NIH COD. POSTAL RECIBE LOS

800-20232120922801 111321204 SABADOS: SI

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM

800-20232120922801

Nombre CC.Remitente

El remitente declara que esta mercancía no es
contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido
transporte y su contenido sin verificar es:

DOCUMENTOS

UNIDADES	CAUSAL DE DEVOLUCION	Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de emit
1	Desconocido No.31	1 2
	Rehusado No.44	1 2
PESO (gramos)	No Reside No.35	1 2
1000	No Reclamado No.40	1 2
PESO VOL	Dir. errada No.34	1 2
1	Otros (Nov Operativa/cerrado)	1 2
PESO A COBRAR(Kg)		
1		
VALOR DECLARADO	Fecha de devolución al remitente	
10000		
VAL SERV ME	Observaciones en la entrega:	
0		
FLETE VARIABLE		
0		
OTROS		
0		
TOTAL FLETE	Fecha estimada de entrega: 06/03/2023	
0		
CARTAPORTE:NO		

Se declara la conformidad que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web www.envia.co de Códigos de Barras y en las etiquetas de envío de este servicio, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido declara aceptar expresamente con la suscripción de este documento. Para la protección del PQR remitente
página web o al PQR (1) 784 3677

metroenvios		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT. 802007653-0 Lic. 003458 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 53B 18 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroenvios.com		Orden 951696 Guía 7106159	
La oferta de 75 Ago 2013 Guía No. 7106159 Fecha: 03-03-2023		Admisión Fecha: 03-03-2023 Hora: 4:30 PM Remitente Destinatario		Causales de Devoluciones	
Remitente: Agencia Nacional de Minería		Destinatario: JOSE HERNEY HERNANDEZ		1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar	
Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 16 # 13-42 Código Postal: 113121		BOGOTA Destino: SAN GIL C.Postal: 540005		Valor Total: \$1,500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1	
Destinatario: JOSE HERNEY HERNANDEZ CALLE 16 # 13-42 SAN GIL		Descripción del Envío DOCUMENTOS (1 FOLIO)		Observación Destinatario se traspasó	
DESTINATARIO Forma de Pago: F-024-4 Forma de Pago: 2014-09-14		Firma del mensajero		Intentos de Entrega 1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:	

20232120922801

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000025**

(FEB 07 DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI7-08331”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RI7-08331**

ANTECEDENTES

Que los proponentes JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80498011, FERNANDO LONDONO ZAPATA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86030173, radicaron el día 07/SEP/2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de MESETAS, departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. RI7-08331.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RI7-08331**

actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 3 de diciembre de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que los proponentes JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80498011, FERNANDO LONDONO ZAPATA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86030173 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, por tanto, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **RI7-08331**.

Que el día 5 de diciembre de 2020¹ la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-507 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RI7-08331.*

Que el día 26 de julio de 2021, mediante radicado No 20211001310502 los proponentes presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 210-507 del 5 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

¹ Notificada personalmente el día 6 de julio de 2021 al proponente JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ como se observa en la plataforma AnnA Minería y mediante conducta concluyente al proponente FERNANDO LONDONO ZAPATA el día 26 de julio de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RI7-08331**

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

4.1. Fuerza mayor como eximente de responsabilidad

Es totalmente ajustado a derecho lo resuelto por la Resolución No. 210-507 del 5 de diciembre de 2020, por cuanto al evaluar técnica y jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI7-08331, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que en el marco de lo requerido en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No 71 del 15 de octubre de 2020, los proponentes no dieron cumplimiento a lo requerido bajo apremio de desistimiento del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que consistía en la activación y actualización de los datos de los solicitantes en el sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

En efecto el término venció el 20 de noviembre de 2020, pero esta falta no estaba sujeta a la voluntad de los proponentes de la solicitud No. RI7-08331, pues nuestra voluntad se vio restringida a los eventos que golpearon fuertemente al mundo entero, el cual es la pandemia del coronavirus Covid-19, y en el Municipio de Mesetas – Meta, las medidas adoptadas como resultado de lo ordenado por el Gobierno Nacional no son otras que la protección de la salud pública y la de sus habitantes.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución S44 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Así mismo el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud – OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, y que se hace necesario adoptar medidas extraordinarias como el cierre de fronteras con todos los Estados limítrofes, con el fin de evitar que sigan ingresando a territorio nacional nuevos casos de portadores del COVID-19, que pongan en riesgo el orden público y la salud de la población, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, resulta procedente mantener el cierre de fronteras.

(...)

Lo anterior tiene relación con la exposición que haremos en el presente recurso de reposición, pues como personas netamente del campo y nuestro acceso a plataformas tecnológicas es muy limitado, porque se debe tener en cuenta que en las zonas rurales del municipio de Mesetas – Meta, las redes de internet no cubren el 100% de las necesidades de los habitantes del sector, por ello, no tuvimos conocimiento de la notificación del Auto GCM No 071 del 15 de octubre de 2020, ya que lo que esperábamos era alguna comunicación a la dirección que en principio se relacionó en el formulario de la propuesta y en la que efectivamente sí llegó el oficio de citación para notificación personal, pues es la única que podemos dejar para que nos comuniquen de cualquier decisión.

Nuestro desconocimiento radicó exclusivamente y como lo expusimos anteriormente, en la falta de acceso a las plataformas de internet y porque estamos bajo emergencia sanitaria, con las restricciones de movilidad de personas en el municipio y fue imposible poder coordinar desplazamientos al mismo, situaciones que conllevaron a que los solicitantes no conocieran de las decisiones de trámite que adelantaba la autoridad minera, esto se configura en hechos imprevisibles, pues no esperábamos que una situación de salud pública afectara al mundo entero y que nos confinara de la forma que hasta el momento continúa, e irresistible porque no ha sido posible superar sus efectos y más aún cuando se encuentra el país en campaña de vacunación, pero con esta condición de inmunización, se ha visto el incremento en las UCI de personas infectadas al punto de decretar la alerta roja.

Para el Municipio de Mesetas – Meta, se ha concretado particularmente en la página del Ministerio de Salud, que nuestra condición como entidad territorial en el área de salud, nos encontramos en la calificación de alto riesgo, respecto del comportamiento vulnerable, para COVID 19 en nuestra población municipal. Y las instancias especializadas en la valoración y evolución del fenómeno de la pandemia advierten sobre la real posibilidad de generarse un rebrote de COVID – 19, lo que impone a su vez, hacer más exigentes y rigurosos en los controles e implantaciones de los bioprotocolos, que garanticen en esta posibilidad del rebrote soportando con un mínimo de casos y conjurar la posibilidad de congestión hospitalaria y de incremento en los casos positivos dentro de nuestra población.

Como se puede observar, de lo expuesto no puede ser desconocido por la autoridad minera este eximente de responsabilidad de los proponentes, ya que la fuerza mayor demostrada a lo largo del presente escrito, permite demostrar que la falta a la activación y actualización de datos de nosotros, no ha sido por la falta de gestión del trámite a nuestro cargo, ha sido única y exclusivamente por la falta de acceso a las plataformas ya que para ello es necesario desplazarnos al casco urbano y por las restricciones de movilidad de personas para evitar el contagio y ocupación de las salas de urgencia del hospital municipal.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RI7-08331**

Por ello, en el presente escrito los proponentes prueban que por la fuerza mayor ajena a sus voluntades, les fue imposible conocer de los actos de trámite emitidos por la entidad, que conllevó a la decisión de adoptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No RI7-08331 y como consecuencia se desanote del sistema gráfico de la autoridad minera, sumamos a la petición que a continuación presentamos, que ya hemos subsanado la falta, porque luego de ser atendidos por funcionarios del Grupo de Información y Atención al Minero, quienes nos indicaron que era necesario activar y actualizar los datos en el sistema Anna Minera, procedimos con dicha actividad para que se continúe con el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

En razón a lo anterior, elevamos la siguiente:

5. SOLICITUD

1. Probada la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, solicitamos revocar en su integridad la Resolución No. 210-507 del 5 de diciembre de 2020 y continuar con el estudio de la Propuesta de Contrato de Concesión No RI7-08331.

6. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las allegadas con el presente recurso de reposición y la información actualizada en la plataforma Anna-Minería.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RI7-08331**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. RI7-08331, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RI7-08331

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la resolución No 210-507 del 5 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 3 de diciembre de 2020 donde se determinó que los proponentes JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ, FERNANDO LONDONO ZAPATA, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020.

No obstante, fue procedente verificar en la plataforma AnnA Minería la fecha de activación y actualización del usuario **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ** (56547), y se encontró que este evento fue realizado el día 26 de octubre de 2020 es decir , dentro del término señalado en el auto de requerimiento, ahora bien, respecto del usuario **FERNANDO LONDONO ZAPATA** (49917) se evidenció que realizo su activación y actualización el día 29 de septiembre de 2021, esto es, fuera del término señalado en el auto.

Igualmente, fue necesario consultar información relacionada con el número de usuario No 56547 relacionado con el señor **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ** en el sistema AnnA Minería donde se encontró lo siguiente:

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento

Registrado por

Fecha de Registro - Desde

Tipo de Evento

Subscripción

Fecha de Registro - Hasta

Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Subscripción	Fecha de Registro
175883	Activación de registro de usuario	JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ (56547)	JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ (56547)	26/10/2020

Así las cosas, se evidencia que el señor **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ**, el día 26 de octubre de 2020, realizo la activación de perfil mediante número de evento 175883, no obstante, se hizo necesario verificar la información respecto del perfil y contacto que el proponente tenía consignado para el día 26 de octubre del 2020, con el objeto de verificar si ésta se encontraba actualizada o si por el contrario faltaba algún dato por diligenciar como el correo electrónico, numero de contacto, dirección del proponente etc.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI7-08331

Número de evento: 171883

Fecha y hora: 26/OCT/2021 15:42:23

Información del perfil

Número de usuario:56547

Tipo de persona:Persona Natural

Número de identificación:81458011

Departamento de expedición:Cundinamarca

Primer nombre:JOSE

Primer apellido:HERNANDEZ

Fecha de nacimiento:05/ENE/1973

Estado de la cuenta:Activo

Documento de identificación:Cédula de Ciudadanía

Fecha de inscripción:02/MAY/1991

Municipio de expedición:GUAYABETA

Segundo nombre:HERNEY

Segundo apellido:GUTIERREZ

Sexo:Masculino

Actividades del perfil:

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Información de contacto para resoluciones

País:COLOMBIA

Departamento:Meta

Municipio:GUANAJA

Tipo de dirección:Urbana

Dirección línea 1:CALLE 1B # 13-42

Código postal:

Número de teléfono celular:3106138289

Número de teléfono:3145383874

Correo electrónico:herney.hernandez2011@gmail.com

Correo alternativo:gilbertlorenzana1980@gmail.com

En consecuencia, se observa que el usuario No 56547, se activó el 26 de octubre de 2020, no obstante, también actualizó la información tal y como se evidencia en la plataforma Anna Minería.

Así mismo, dentro del usuario No 49917 relacionado con el señor **FERNANDO LONDOÑO ZAPATA** se encontraron los siguientes eventos:

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:

Tipo de Evento:

Registrado por:

Registrado:

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Hasta:

Buscar

Buscar

Q Resultados

Aplicar a todo

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Registrado	Fecha de Registro
499142	Editar información del perfil	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	26/SEP/2021
499177	Activación de registro de usuario	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	26/SEP/2021
144817	Completar validación de propuesta de contrato de concesión	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	18/NOV/2018
144811	Radical solicitud de propuesta de contrato de concesión	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	18/NOV/2018
144806	Completar validación de propuesta de contrato de concesión	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	01/SEP/2018
144803	Radical solicitud de propuesta de contrato de concesión	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	01/SEP/2018
129720	Completar validación de propuesta de contrato de concesión	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	01/SEP/2018
129718	Radical solicitud de propuesta de contrato de concesión	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	FERNANDO LONDOÑO ZAPATA (49917)	01/SEP/2018

En consecuencia, se observa que el día 29 de septiembre de 2021 el señor **FERNANDO LONDOÑO ZAPATA** activó y actualizó la información de perfil, sin embargo, dichos eventos fueron realizados fuera del término señalado en el auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RI7-08331**

Por tanto, si bien es cierto la evaluación jurídica del 3 de diciembre de 2020 realizada por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar a declarar el desistimiento de la propuesta, lo cierto, es que verificado el caso en la plataforma AnnA Minería, se evidenció que el señor **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ** activó y actualizó la información requerida mediante el usuario 56547 el día 26 de octubre de 2020 es decir, dentro del término señalado en el auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, razón por la cual es procedente revocar la resolución No 210-507 del 5 de diciembre de 2020, respecto de este proponente, entretanto, es procedente analizar los argumentos del recurso de reposición frente al señor **FERNANDO LONDONO ZAPATA, el cual activó y actualizo la información solicitada el día 29 de septiembre de 2021**, es decir, fuera del término estipulado en dicho auto, cómo puede evidenciarse en los pantallazos relacionados anteriormente.

El recurrente aduce que por motivos de fuerza mayor no pudo cumplir con el auto de requerimiento debido a las medidas adoptadas en el municipio de mesitas a causa de la pandemia del covid-19, lo que conllevo a la falta de acceso a las plataformas de internet.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

“(…)

ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

“(…)”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

“(…)”

Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RI7-08331**

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso, los recurrentes señalan que no fue posible el acceso a internet debido a las medidas adoptadas en el municipio a causa de la pandemia por covid-19; sin embargo, el día 26 de octubre de 2020 el proponente **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ**, **activó y actualizó la información requerida**, en suma, el señor Londoño no allega ningún medio de prueba donde se constate la imposibilidad física para activar su usuario en dicha herramienta tecnológica, por lo tanto, se concluye que con lo alegado no se evidencia causal eximente de responsabilidad respecto del incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

Es por ello por lo que, es preciso advertir que no se evidencia que el argumento aducido por los recurrentes les haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en los términos establecidos por el Auto de requerimiento, más aún, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011.

En consecuencia, se concluye que, a pesar de la existencia de la Pandemia por Covid 19, el elemento de irresistibilidad no se demostró en la presente situación, pues, se evidencia, además, que el señor **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ** si activó el usuario y actualizó la información en la plataforma AnnA Minería, no obstante, el señor **FERNANDO LONDONO ZAPATA** no cumplió, pese, a que contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, tales como, el otorgamiento de un poder.

Así las cosas, es importante dejar claro que, en materia de propuestas de contrato de concesión, los solicitantes asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RI7-08331**

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por el señor **FERNANDO LONDONO ZAPATA**, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No RI7-08331.

Así mismo, el señor Londoño activó y actualizó la información requerida el 29 de septiembre de 2021.

Frente a este punto se aclara que el término para dar cumplimiento al Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, venció el 20 de noviembre de 2020; no obstante, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RI7-08331**

de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Así las cosas, se aclara que, si bien es cierto, el proponente **FERNANDO LONDONO ZAPATA** ya está registrado en la plataforma ANNA Minería, esta se realizó de manera extemporánea, por lo tanto, se concluye que dicho proponente no dió cumplimiento al auto de requerimiento como se explica en el desarrollo del presente acto administrativo.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No RI7-08331 respecto del proponente **FERNANDO LONDONO ZAPATA** por no atender dentro del término el auto de requerimiento, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RI7-08331**

Así mismo,

....”el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 20012, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 163 del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RI7-08331**

de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así las cosas, se concluye que el señor **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ** activó y actualizó los datos en el referido sistema el día 26 de octubre de 2020, es decir, dentro del término establecido en el auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, mientras el señor **FERNANDO LONDONO ZAPATA** no dio cumplimiento a este auto dentro del término dispuesto para tal fin, toda vez, que no activó y tampoco actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y adicionalmente, no logró demostrar causal eximente de responsabilidad respecto del incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad como se indicó anteriormente.

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo REVOCAR la Resolución No 210-507 del 5 de diciembre de 2020, respecto del señor **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ**.

Igualmente es procedente confirmar la Resolución No 210-507 del 5 de diciembre de 2020 respecto del señor **FERNANDO LONDONO ZAPATA**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RI7-08331**

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto se procederá a revocar la Resolución 210-507 del 5 de diciembre de 2020, respecto del señor **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ** y se procederá a confirmar el acto administrativo en mención frente al proponente **FERNANDO LONDOÑO ZAPATA**, dentro del trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No RI7-08331.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución N° 210-507 del 5 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RI7-08331”* respecto del señor **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución N° 210-507 del 5 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RI7-08331”* Respecto del señor **FERNANDO LONDOÑO ZAPATA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes los proponentes **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80498011, **FERNANDO LONDOÑO ZAPATA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86030173, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia ordénese la recaptura del área al Grupo de Catastro y Registro Minero, procédase a inactivar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-507 DEL 5 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RI7-08331**

de la plataforma AnnA Minería al proponente **FERNANDO LONDOÑO ZAPATA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86030173 y continúese el trámite del expediente con el señor **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80498011 a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARINA LLAGUNO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



Radicado ANM No: 20232120923721

Bogotá, 03-03-2023 15:36 PM

Señor
ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR
Dirección: CALLE 8 NO 12-13
Departamento: Risaralda
Municipio: MISTRATÓ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Mediante la presente se le solicita comparecer a la oficina del **Grupo de Gestión de Notificaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107 en la ciudad de Bogotá, o al **Punto de Atención Regional más cercano**, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución **No 000058 del 22 de Febrero de 2023** **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181"** proferida dentro del expediente **QLE-16181**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe actualizar y autorizar en el sistema ANNA MINERÍA la notificación electrónica o remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario **RADICACIÓN WEB**, en el menú **CONTÁCTENOS** de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 03-03-2023 02:07 AM**Número de radicación que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** Expediente



DEVOLUCION

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Min. 001358 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Mintrac
CIVU 4923 Transporte de Mercadería
CIVU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 054012302179

CUFE
Somos Autorizados Resoluc 4327 Jul97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 9061 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

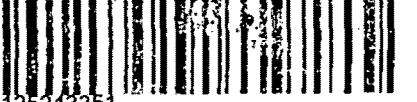
REC GENERACION/ADMISION 09/03/2023 20:54		ORIGEN: PEREIRA DESTINO: BOGOTA-D.C.		REG.DESTINO: BOGOTA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ML y RE: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
DIRECCION: CALLE 8 # 12-13		UNIDADES		Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 9999990		1		Rechusado No.44		1	
Cedula 7117111		PESO (gramos)		No Resu No.35		2	
COD. POSTAL ORIGEN 861001264		1000		No Reclamado No.40		3	
CUENTA: 04-001-0004089		PESO VOL		De, errada No.34		4	
PARA METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		1		Otro (Nov Operativ/contrado)		5	
AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS		PESO A COBRAR(Kg)		Fecha de devolucion al remitente		6	
TEL 3006002466		1		J. M. A. L. M.		7	
Cedula 7117111		VALOR DECLARADO		Observaciones en la entrega		8	
COD. POSTAL 802007653-0		10000		Fecha estimada de entrega: 10/03/2023		9	
RECIBE LOS SABADOS: SI		VAL SERV ME		Cita complementaria de devolucion		10	
DEV 014125243351 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX		0		Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario		11	
Nombre CC Remitente		FLETE VARIABLE				12	
		0				13	
		OTROS				14	
		0				15	
		TOTAL FLETE				16	
		0				17	
		CARTAPORTE NO				18	
						19	



SALIDA

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Min. 001358 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Mintrac
CIVU 4923 Transporte de Mercadería
CIVU 5320 Mensajería Expresa

D.E 05



CREDITO 014125243351

CUFE
Somos Autorizados Resoluc 4327 Jul97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 9061 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REC GENERACION/ADMISION 07/03/2023 09:59		ORIGEN: BOGOTA DESTINO: MISTRATO-RISARALDA		REG.DESTINO: PEREIRA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ML y RE: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS		UNIDADES		Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 9999990		1		Rechusado No.44		1	
Cedula 7117111		PESO (gramos)		No Resu No.35		2	
COD. POSTAL ORIGEN 861001264		1000		No Reclamado No.40		3	
CUENTA: 04-001-0004089		PESO VOL		De, errada No.34		4	
PARA ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR		1		Otro (Nov Operativ/contrado)		5	
CALLE 8 # 12-13		PESO A COBRAR(Kg)		Fecha de devolucion al remitente		6	
TEL 3006002466		1		J. M. A. L. M.		7	
Cedula 7117111		VALOR DECLARADO		Observaciones en la entrega		8	
COD. POSTAL 802007653-0		10000		Fecha estimada de entrega: 16/03/2023		9	
RECIBE LOS SABADOS: SI		VAL SERV ME		Cita complementaria de devolucion		10	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM		0		Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario		11	
BOG-20232120923721		FLETE VARIABLE				12	
Nombre CC Remitente		0				13	
		OTROS				14	
		0				15	
		TOTAL FLETE				16	
		0				17	
						18	

metronvios		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		Lic. 003458 de 26 Ago 2013		Orden 951771		Gula 7108809	
Lic. 000458 de 26 Ago 2013		Admisión		Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040		Causales de Devoluciones		1. Desconocido	
Fecha: 07-03-2023 Hora: 4:30 PM		Remitente		Código Postal 080002		2. Rechusado		3. No Resu	
Destinatario		Nombre: ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR		Barranquilla - Atlántico		3. No Reclamado		4. No Reclamado	
Razón Social: Agencia Nacional de Minería		BOG-20232120923721		Web: www.metropolitanoenvios.com		5. Direccion Errada		5. Direccion Errada	
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio		NIVEL CENTRAL				6. Otro - Especificar		6. Otro - Especificar	
Código Postal: 113121		BOGOTA		Destino: MISTRATO		C.Postal: 664020			
Destinatario: ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR		Descripción del Envío		Datos de entrega		Valor		Observación	
CALLE 8 # 12-13		DOCUMENTOS (1 FOLIO)		Fecha: 08-03-2023 Hora: 08:00		Total: \$1,500		Proceden destinatario no existe	
MISTRATO		Datos de Mensajero		Nombre legible e identificación		Asegurado: 0			
DESTINATARIO		Nombre del mensajero e identificación		Firma quien recibe:		Peso (GMS): 1			
Formato MEF-02-14		Firma del mensajero		08-03-2023		Intentos de Entrega			
Fecha Aprob: 2014-06-16						1. Fecha			
						2. Fecha			

20232120923721



Radicado ANM No: 20232120923731

Bogotá, 03-03-2023 15:36 PM

Señor

JHON ALEXIS QUINTERO HENAO**Dirección:** CL 59 A BIS 21 38 AP 201**Departamento:** Antioquia**Municipio:** Medellín**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Mediante la presente se le solicita comparecer a la oficina del **Grupo de Gestión de Notificaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107 en la ciudad de Bogotá, o al **Punto de Atención Regional más cercano**, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución **No 000058 del 22 de Febrero de 2023** **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181"** proferida dentro del expediente **QLE-16181**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe actualizar y autorizar en el sistema ANNA MINERÍA la notificación electrónica o remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario **RADICACIÓN WEB**, en el menú **CONTÁCTENOS** de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 03-03-2023 02:03 AM**Número de radicación que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** Expediente

envia
pasión por lo que hacemos

COLVANES SAS NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
Atención al usuario (1) 4954711
www.envia.co

Salida

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REC GENERACION/ADMISION 07/03/2023 09:59 ORIGEN: BOGOTA DESTINO: MEDELLIN-ANT

REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA CENTRO DE COSTO

DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS

TEL: 3006002466 CEDULA 7117717 COD. POSTAL ORIGIN 111321204 CUENTA: 04-001-0004089

PARA JHON ALEXIS QUINTERO HENAO CALLE 59 A BIS # 21-38 APARTAMENTO 201

TEL 99999990 CODULA 7117717 COD. POSTAL RECIBE LOS SABADOS: SI

NOTAS ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM BOG-20232120923731

Nombre CC/Remitente

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, útiles valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:

DOCUMENTOS

envia Guía: 034043071186

COLVANES SAS NIT 800.185.306-4 Carrera 88 # 17B-10 Bogotá, Línea de Atención al usuario (1) 7943070
www.envia.co | correo electrónico: admin@envia.co | @enviacolvanes.com.co | Lic Min Transporte 0090 de 14/3/2000 | Lic Minic 001388 del 4/8/2011 CBU 5320 Mensajeria Express | Somos Autorizados Rse 4327 del 9/7/2011 | Somos Grandes Contribuyentes Rse 9033 del 20/12/2010 | Agente Relatador de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

DEVOLUCIÓN

CREDITO

Fecha Admisión: 10/03/2023 12:35

Remitente: JHON ALEXIS QUINTERO HENAO CALLE 59 A BIS # 21-38 APARTAMENTO 201 Tel: 99999990 MEDELLIN Cuenta: 04-001-0004089 Código Postal: 55450 Identificación:

Destinatario: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS Tel: 3006002466 BOGOTA-D.C. Identificación: E02007853-0 Código Postal: 111321204 Fecha aprox entrega: 11/03/2023

Unds	Peso	Volum	V.Cederao	KKobr	Flete	F.Va/ie	Otros	Total
1	1200	1	10.000	1			0	

DICE CONTENER: DOCUMENTOS DOCUMENTOS: 000000000000

DEV 014125243333 / 34-DIRECCION RACK:Box

DESTINATARIO NO EX

El servicio de certificación que incluye el seguro de traslado, se presta en los territorios de los departamentos de Bogotá y en cumplimiento de la Ley 1561 de 2012, a partir del momento de su salida por territorio y del documento suministrado en el momento de la prestación del servicio de traslado, el mismo se otorga al presente documento a su cargo de destino.

Nombre cedula Remitente:

Disponibilidad	No.3	1	2
Rehusado	No.44	1	2
No Reside	No.35	1	2
No Reclama	No.40	1	2
Dir. errada	No.34	1	2
Otros		1	2

(No Operativa Correo)

13 MAR 2023

AGENCIA NACIONAL

Nombre (remitente a confirmación): Avenida Calle 26 Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido:

Cedula

CEJA	LINEA	PAIS	MUNICIPIO	MIN

metroenvios METRO

Le otorga el 29 Ago 2012 Guía No. 7108808 Admisión Fecha: 07-03-2023 Hora: 4:30 PM Remitente Destinatario

Web: www.metroenvios.com 951771 7108808

Remitente: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CL 59 A BIS # 21-38 AP 201 Código Postal: 113121 Destino: MEDELLIN C.Postal: 050013

Destinatario: JHON ALEXIS QUINTERO HENAO CL 59 A BIS # 21-38 AP MEDELLIN

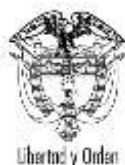
Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTOS (1 FOLIO) <td>Fecha: Hora: Nombre legible e identificación: Firma quien recibe:</td> <td>Total: \$1500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1</td> <td>Dirección destino no existe</td>	Fecha: Hora: Nombre legible e identificación: Firma quien recibe:	Total: \$1500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1	Dirección destino no existe

09-03-2023

Intento de Entrega
1. Fecha Hora:
2. Fecha Hora:

20232120923731.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000058

(22 FEBR 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° QLE-16181”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° QLE-16181 “**

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 14/DIC/2015, los proponentes **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4547638 y **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16114760, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES NCP**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **MISTRATÓ**, departamento de **RISARALDA**, a la cual se le asignó placa No. **QLE-16181**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas*”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...)*”.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° QLE-16181 “**

Que por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo con lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° QLE-16181 “**

a la solicitud QLE-16181 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 587.61848 hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. QLE-16181**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **4 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No.QLE-16181** y determinó que los proponentes, no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-477 del 4 de diciembre de 2020¹** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181**.

Que mediante radicado No 20211001337562 el día **6 de agosto de 2021 los proponentes** interpusieron recurso de reposición contra la Resolución N°. **210-477 del 4 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

RAZONES EN LAS QUE SUSTENTO EL RECURSO Atendiendo las consideraciones de índole jurídica que dieron origen al rechazo de la propuesta de contrato de concesión N°QLE-16181, me permito exponer a continuación los argumentos que ameritan una evaluación de los soportes jurídicos allegados como acervo probatorio que convalida el cabal cumplimiento al Auto GLM N°000003 del 24 de febrero del 2020, presentado por el interesado, hoy poderdante, señor JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO, de lo anterior, paso a hacer la siguiente relación contenidas en la fecha, número y soporte documental de la radicación que se presentó ante la Autoridad Minera, en cumplimiento al Auto que genero el rechazo de la propuesta N°QLE-16181: • El día 22 de julio 2020 a las 12:03, se presentó desde la dirección electrónica gsalcedo22@gmail.com al correo electrónico idóneo, oficial y autorizado de la Autoridad Minera - contactenos@anm.gov.co , el archivo denominado CARTA QLE 16181.Jpg, correspondiente al oficio del cumplimiento al Auto GLM N°000003 del 24 de febrero 2020, por medio del cual se manifiesta la aceptación de área y selección del polígono de la cuadrícula identificado con el código 18N05A21M22T, por parte de los proponentes John Alexis Quintero Henao y Elkin Fernando Restrepo Salazar,

¹ Notificada electrónicamente a los proponentes el día 30 de julio de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° QLE-16181 “**

mensaje electrónico que se identifica con el asunto “Propuesta QLE-16181”. Adjunto acervo documental relacionado (...)

• Mediante correo institucional *sgdadmin@anm.gov.co*, la Agencia Nacional de Minería, asigna el número radicador 20201000595502 de fecha 23 de julio de 2020 a las 11:56, a la solicitud recibida con el asunto “Propuesta QLE-16181”.

De lo anteriormente señalado, se puede apreciar que mi poderdante, señor, JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO, estando dentro del término procesal, mediante correo electrónico del 22 de julio 2020, corroborado mediante radicado N°20201000595502 del 23 de julio 2020, dio cumplimiento al Auto GLM N°000003 del 24 de febrero de 2020, en la manifestación de la aceptación de área y selección del polígono de la cuadrícula identificado con el código 18N05A21M22T, por parte de los proponentes John Alexis Quintero Henao y Elkin Fernando Restrepo Salazar. Ante el acervo documental probatorio plasmado en el presente recurso, se puede evidenciar un error en que incurrió la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, al no revisar el foliado y los archivos allegados dentro del contentivo electrónico de la propuesta de contrato de concesión N°QLE-16181. (...)

CONSIDERACIONES EN DERECHO

Teniendo en cuenta los parámetros y objetivos primordiales de la legislación minera, me permito recordar la necesidad de la misma plasmar dentro de sus lineamientos los principios en los cuales se debe basar la actividad minera y la calidad del minero.

PETICIONES PRIMERA: ADMITIR el presente recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución N°210-477 del 4 de diciembre de 2020, dentro de la Propuesta de contrato de concesión N°QLE-16181. SEGUNDO: ORDENAR la reevaluación jurídica del acervo documental probatorio, soporte del cumplimiento del Auto N°000003 del 24 de febrero de 2020. TERCERO: REVOCAR en la totalidad de su articulado el Acto Administrativo N°210- 477 del 4 de diciembre de 2020. CUARTA: CONTINUAR con el trámite de la Propuesta de contrato de concesión N°QLE-16181

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181 “

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° QLE-16181 “***

de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **QLE-16181**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-477 del 4 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QLE-16181”* se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 dado que no manifestaron de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera.**

Sin embargo, el recurrente aduce que “El día 22 de julio 2020 a las 12:03, se presentó desde la dirección electrónica gsalcedo22@gmail.com al correo electrónico idóneo, oficial y autorizado de la Autoridad Minera - contactenos@anm.gov.co, el archivo denominado CARTA QLE 16181.Jpg, correspondiente al oficio del cumplimiento al Auto GLM N°000003 del 24 de febrero 2020, por medio del cual se manifiesta la aceptación de área y selección del polígono de la cuadrícula identificado con el código 18N05A21M22T”

No obstante, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 10 de mayo de 2022, donde se determinó que:

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y evaluar técnicamente el Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001364752 de fecha 19 de agosto de 2021 en contra de Resolución 210-793 del 12 de diciembre de 2020, se observa lo siguiente:

En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° QLE-16181 “**

territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° QLE-16181 “**

la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

*Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **QLE-16181** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (22) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N05A21M22T**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.*

1. área en el sistema Anna minería

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QLE-16181** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **587,6185 hectáreas y DOS (2) polígonos**.*

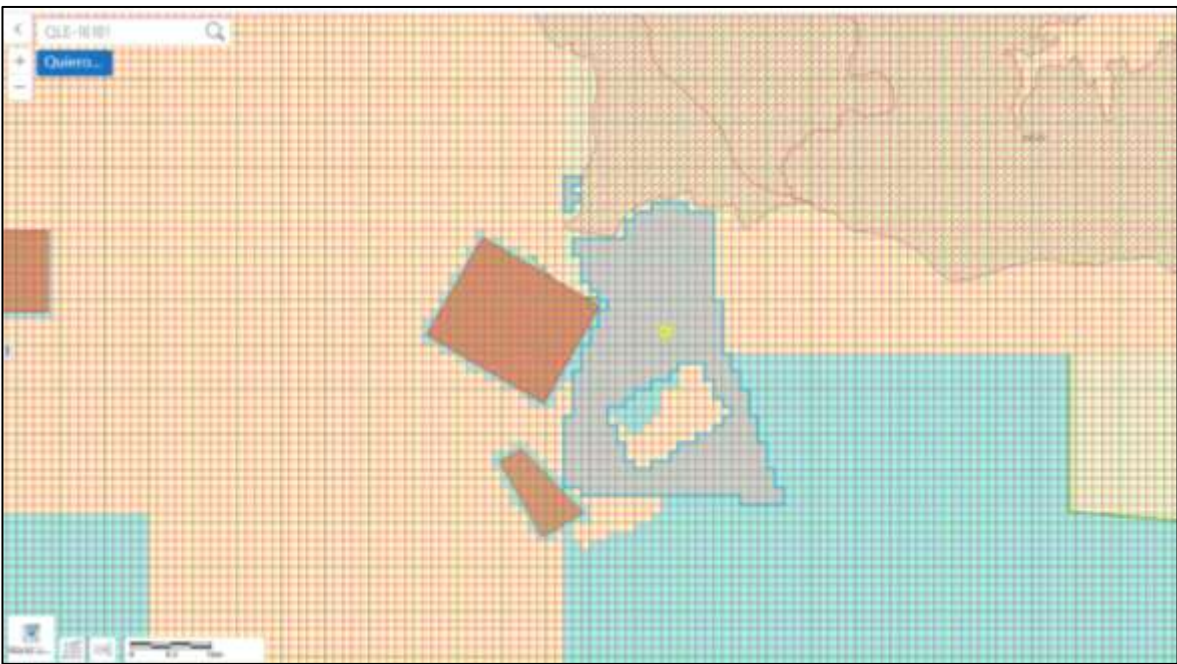


IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA QLE-16181

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181 “

2. Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta del (22) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, en el cual se relaciona que el polígono seleccionado y aceptado corresponde con el código de la celda de referencia: **18N05A21M22T**, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **7,3604 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 6 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

3. Área a retener

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **580,2580 hectáreas y 473 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **QLE-16181** para **“CUARZO, FELDESPATOS, GRAFITO, MAGNESITA, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, TALCO”**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería con un área que contiene **587,6185 hectáreas y DOS (2) polígonos**.

- Con fundamento en respuesta del (22) de julio de dos mil veinte (2020), enviada al correo contactenos@anm.gov.co, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **7,3604 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 6 celdas**. Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° QLE-16181 “**

*proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en
coordenadas Geográficas.*

En consecuencia, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión No QLE-16181, fue evaluada nuevamente el día 10 de mayo de 2022, donde se determinó que una vez verificado en el sistema se encuentra que los Proponentes dieron oportuna respuesta el (22) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N05A21M22T**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería

Si bien es cierto el concepto jurídico de fecha 4 de diciembre de 2020, emitido por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar al rechazo de la propuesta, también lo es que la nueva evaluación técnica de fecha 10 de mayo de 2022 determinó que los proponentes dieron oportuna respuesta y en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema grafico se encuentra que el código de la celda de referencia **18N05A21M22T** allegado por los Proponentes se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.

Así las cosas, se concluye que los proponentes si atendieron en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020, toda vez que manifestaron de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera tal y como se explicó en la precitada evaluación técnica.**

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo REPONER la Resolución N° 210-477 del 4 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QLE-16181”.*

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a reponer la Resolución N°210-477 del 4 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QLE-16181”.*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - REPONER la Resolución N° 210-477 del 4 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QLE-16181,”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° QLE-16181 “**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, del polígono NO seleccionado por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del presente acto.

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 10 de mayo de 2022 junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo segundo de la presente resolución, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Gestión a Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos en el Decreto 935 de 2013. Una vez cumplidos las condiciones establecidas en la norma citada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuesta de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la Ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese a los proponentes **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4547638 y **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16114760 , o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese el trámite del expediente, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el polígono seleccionado por los proponentes.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA HAECKERMANN ESPINOSA
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada.
Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Experto G3 Grado 6.
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20232120923771

Bogotá, 03-03-2023 15:36 PM

Señor
GUILLERMO CASTAÑEDA RINCON
Dirección: CALLE 7 No 7- 62
Departamento: BOYACA
Municipio: TOPAGA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Mediante la presente se le solicita comparecer a la oficina del **Grupo de Gestión de Notificaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107 en la ciudad de Bogotá, o al **Punto de Atención Regional más cercano**, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución **No VCT 000055 del 21 de Febrero de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No NEM-14361"** proferida dentro del expediente **NEM-14361**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

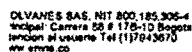
Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe actualizar y autorizar en el sistema ANNA MINERÍA la notificación electrónica o remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario **RADICACIÓN WEB**, en el menú **CONTÁCTENOS** de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 03-03-2023 02:20 AM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** Expediente



que hacemos

DEVOLUCIÓN

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Minic 001358 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Minic
CIRU 4923 Transporte de Mercancia
CIRU 5320 Mercadería Expressa

D.E 01

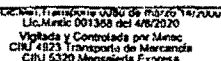


CORTESIA 175000331853

Somos Automatizados Resoluc 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:8061 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

STE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

C GENERACION/ADMISSION 14/03/2023 11:40		ORIGEN: TUNJA DESTINO: BOGOTA-D.C.		REG.DESTINO: BOGOTA		CITA ENTREGA:	
MITE: GUILLERMO CASTAEDA RINCON		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas a haberes despues de arribo en destino	
RECCION: CALLE 7 # 7-62						INTENTO DE ENTREGA	
L: 9999980	CEDEULA / TIT/ NIT	COD. POSTAL ORIGEN 150001	CUENTA: 04-001-0004089	UMDADES	De conocido	No.31	1 2
RA METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS				1	Rehusado	No.44	1 2
				PESO (gramos)	No Reside	No.33	1 2
				1000	No Redemado	No.40	1 2
				PESO VOL	Dr. errada	No.34	1 2
				1	Otros (Nov Operativa/cerrado)		1 2
L 3006002466				PESO A COBRAR(Kg)	Fecha de devolucion al remitente		Jum complementaria de devolucion Recibi a satisfaccion / Nombre, CC y Sello Destinatario
				1	J. M. A. A. A.		
				VALOR DECLARADO			
				10000			
				VAL SERV ME	Observaciones en la entrega:		
FAS CK: SOBRES V 014125243354 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX				0			
mibre CC.Remitente		El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, titulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLETE VARIABLE			
		DOCUMENTOS		0			
				OTROS			
				0			
				TOTAL FLETE			
				0	Fecha estimada de entrega: 15/03/2023		J. M. A. A. A.
				CARTAPORTE.NO			



D.E 17



CREDITO 014125243354

Agente Responsável do IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REC GENERACION/ADMISSION: 07/03/2023 09:59		ORIGEN: BOGOTA		DESTINO: TOPAGA-BOYACA		REG.DESTINO: TUNJA		CITA DESTINO: _____	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO				CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RP: tiempo de entrega 48 horas habiles despues de arribo en Sede y	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS				UNIDADES 1		Desconocida No.31		1 2	
TEL: 3005002468				CEDULA: 7117NIT		Retenido No.44		1 2	
				COD. POSTAL ORIGEN 111321204		No Retenido No.35		1 2	
CUENTA: 04-001-0004089				1000		En Retenido No.40		1 2	
PARA GUILLERMO CASTAEDA RINCON				PESO VOL 1		De entrega No.34		1 2	
CALLE 7 # 7-62				1		Oros (por Operativa) No.34		1 2	
				PESO A COPIAR(kg) 1		Fecha de devolucion a T.C. de ME		1 2 3 4 5 6 7 8 9	
TEL 99999990				CEDULA: 7117NIT		VALOR DECLARADO 10000		Causa complementaria de devolución	
				COD. POSTAL 152049		VAL SERV ME 0		Recibo a satisfacción / Nombre, CC y Sexo Declaratario	
RECIBE LOS SABADOS: SI				FLETE VARIABLE 0		OTROS 0			
NITIAS ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM				TOTAL FLETE 0		Fecha estimada de entrega: 16/03/2023			
BSC-20232120923771									
Nombre CC Remitente				El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido am verificar es:					
DOCUMENTOS									

		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT: 802007653-0 Lic 003458 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 050002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metro politana de envios.com		 * 7 1 0 8 8 1 1 *	
Guía No. 7108811 Fecha: 07-03-2023		Lic 003458 de 26 Ago 2013 Admisión 07-03-2023 Hora: 4:30 PM Remite: 900500018 Destinatario:		Orden 951771 Guía 7108811 Causales de Devoluciones:	
Fecha: 07-03-2023 Remite: 900500018		Nombre: GUILLERMO CASTAÑEDA RINCON Razón Social: Agencia Nacional de Minería BOG-20232102923771 NIVEL CENTRAL		1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Direccion Errada 6. Otro - Especificar	
Remite: 900500018 Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 7 # 7-62 Código Postal: 113121		BOGOTA Destino: TOPAGA C.Postal: 152040		1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Direccion Errada 6. Otro - Especificar	
Destinatario: GUILLERMO CASTAÑEDA RINCON CALLE 7 # 7-62 TOPAGA		Descripción del Envío DOCUMENTOS (1 FOLIO) Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero		Datos de entrega Fecha: Hora: Nombre legible e identificación: Firma quien recibe:	
DESTINATARIO Formato: ME-F-02-M4 Fecha Aprob: 2014-06-16		Valor Total: \$ 1,500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1		Observación Dirección destino no existe Intentos de Entrega 1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:	

20232120923771



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000055 DE

(21 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 22 de mayo de 2012, el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4136357, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NEM-14361**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NEM-14361** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 12 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de visita realizada al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NEM-14361**, emitió concepto técnico, en el cual concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Con fundamento en la visita realizada y el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución **VCT No. 000540 del 19 de mayo de 2020**, resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-14361**, la cual fue notificada por aviso No. 20202120684221 del 22

X

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361”

de octubre de 2020, al señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN**, el cual fue entregado el día 27 de octubre de 2020, por la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-14361**, presento recurso de reposición con radicado No. 20201000855902 del 12 de noviembre de 2020, el cual fue remitido previamente vía correo electrónico del 9 de noviembre del 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000206 del 04 de junio de 2021¹** y **Auto GLM No. 000241 del 15 de julio de 2021²**, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional No. **NEM-14361**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000540 del 19 de mayo de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ Notificado por estado jurídico 092 del 10 de junio de 2021

² Notificado por estado jurídico 117 del 19 de julio de 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 000540 del 19 de mayo de 2020**, fue notificada por aviso No. 20202120684221 del 22 de octubre de 2020, al señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN**, el cual fue entregado el día 27 de octubre de 2020, por la empresa de mensajería 472, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20201000855902 del 12 de noviembre de 2020 remitido por el recurrente el 9 de noviembre del 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente son los siguientes:

"(...)"

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361”

GUILLERMO CASTAÑEDA Identificada con cedula de ciudadanía No 4.136357 de Sogamoso – Boyacá, Titular de la **Legalización Minera No NEM-14361** mediante el presente escrito me opongo a la decisión tomada en la **RESOLUCIÓN NUMERO VCT- 000540** y el acta de visita hecha el día 12/03/2020 por el ingeniero de la **Agencia Nacional de Minería**. Ya que se me están vulnerando mis derechos fundamentales Artículo 25 CPC, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho aun trabajo en condiciones dignas y justas.

Según lo descrito en la **RESOLUCIÓN NUMERO VCT- 000540** y en el acta de visita hecha el día 12/03/2020 por el Ingeniero de la **Agencia Nacional de Minería** en la visita de viabilidad técnica de la solicitud se determina que **no es técnicamente viable**.

De acuerdo a lo dicho por el ingeniero, para nosotros **es viable** continuar con la legalización minera **No NEM-14361** ya que esta se encuentra en terrenos de mi propiedad y la mina se encuentra localizada en mis terrenos.

Se le informa a la **VICEPRESIDENTE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** Que los trabajos que se venían desarrollando se encuentran suspendidos.

Para nuestro caso de la **Legalización Minera NEM-14361** el ingeniero que hizo la visita no entro a la mina la floresta, y tomo los datos desde la parte de afuera de la mina.

El área donde se encuentra la solicitud de legalización, el ingeniero observa que no hay vestigios de carbón, pero si el hubiera analizado y entrado a la mina la floresta se hubiera dado cuenta para donde iba el buzamiento de los mantos y su respectivo rumbo, por eso se me hace extraño la decisión del ingeniero.

También en el informe el dice que no se observa determinar si hay carbón o no, de acuerdo a esto el ingeniero no observo y analizo lo dicho anteriormente sobre el buzamiento y el rumbo.

Al ingeniero se le presento la afiliación al sistema integral de salud vigente, lo cual en el informe de visita el escribe que no hay, de acuerdo a esto presentamos pruebas de la afiliación de los trabajadores pertenecientes a la solicitud de legalización minera con **No NEM-14361**.

El ingeniero También afirma que no hay elementos de protección personal y equipos de seguridad, para mi se me hace extraño ya que le presentamos las planillas y las copias de seguridad social, por eso **anexo** copias de la seguridad social.

Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo se esta implementando y se tiene para la Solicitud de Legalización Minera con **No NEM-14361**.

En ningún momento mencione o manifesté desistir de tramite de solicitud, ya que la mina esta ubicada en tierras de mi propiedad.

Solicito muy comedidamente la revisión de esta **ACTA DE VISITA** hecha por la **Agencia Nacional de Minería**.

Para mi no queda muy claro la negatividad de la legalización Minera que esta a mi nombre con **No NEM-14361, por la Agencia Nacional de Minería**.

De acuerdo a esto solicito se me **Acepte este Recurso de Reposición**, ya que en el momento ya tengo el **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL TEMPORAL** para radicarlo ante **CORPOBOYACA**. Y poder continuar mis trabajos con la normatividad Minera y ambiental y de seguridad establecidas y poder tener un derecho al trabajo y sustentar a mi familia.

(...)"

✕

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo

2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361”

Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 12 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NEM-14361**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

“(…)”

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **NEM-14361**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No.**

5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361”

000540 del 19 de mayo de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión y analizados los argumentos, inconformidades y material probatorio expuestos por el recurrente, es que la autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000206 del 04 de junio de 2021³** y **Auto GLM No. 000241 del 15 de julio de 2021⁴**, decide abrir un periodo probatorio para realizar visita técnica al área de la solicitud y determinar la existencia de un proyecto de pequeña minería en el área de interés, previo a adoptar una decisión de fondo.

De tal manera, que el día **03 de agosto de 2021** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-14361**, concluyendo en su informe de visita **GLM No. 369** lo siguiente:

“(…)

5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras que son adelantadas por el solicitante, se determinó que se encuentran fuera del área allegada por el solicitante como susceptible de formalizar.

*De otra parte, de acuerdo a lo observado en campo, se determinó que **NO hay evidencias** del desarrollo de la actividad minera en el área vigente de la solicitud de minería tradicional **NEM-14361**.*

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el área objeto de la visita se realiza explotación de un yacimiento o depósito de CARBON TERMICO. El solicitante cuenta con una BM llama FLORESTA la cual se encuentra activa al momento de la visita, la única labor minera que se evidencio es un inclinado principal de aproximadamente 170 metros, cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana, pero se debe complementar un tramo de 20 mts el cual se encuentra en roca a partir de la 6 puerta de inicio del inclinado, el ventilador se ubica a los 140 mts dentro del inclinado principal, este es de 3 HP y con un ducto en plástico de 20 diámetro.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como pruebas de la actividad minera tradicional los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en el área de solicitud vigente se encuentra sin intervención minera y las labores encontradas se encuentran por fuera de área de solicitud y dentro del título minero **AGU-101**.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

³ Notificado por estado jurídico 092 del 10 de junio de 2021

⁴ Notificado por estado jurídico 117 del 19 de julio de 2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361”

Se deja claridad que la labor de explotación que realiza el señor Guillermo Castañeda (solicitante de la minería Tradicional), la realiza en el área del Contrato en Virtud de Aporte AGU-101 perteneciente al señor Jaime Piragauta, según lo evidenciado y soportado por don Guillermo tiene un contrato de operación por notaría con el dueño del AGU-101. (anexa imagen de Contrato de Operación). Se dejó claridad que el señor Guillermo debe suspender los trabajos que realiza en el área del Contrato en Virtud de Aporte AGU-101.

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NEM-14361**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

(...)”

De modo que, ante el informe técnico realizado en torno a la visita efectuada al área de la solicitud, se denota que no se encontró evidencia alguna que permita determinar que el solicitante viene desarrollando actividades mineras en el área de interés, y las que se evidencian se encuentran por fuera del área a formalizar, por lo que en consecuencia no queda más por parte de la autoridad minera que confirmar su decisión frente a dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **NEM-14361**.

Ahora bien, para concluir y con el fin de dilucidar las posibles inconformidades generadas por la decisión adoptada, es importante manifestar que esta autoridad minera entiende que efectivamente el solicitante probablemente no venía explotando en el área y no es necesario que actualmente se encuentre explotando, sin embargo, a la luz de la normatividad vigente (Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019), la entidad minera debe verificar la existencia de posibles actividades mineras, vestigios o evidencias que permitan determinar que se desarrolló o desarrolla un proyecto minero dentro del área objeto a formalizar, situación que no fue posible corroborar con la visita realizada en la zona de la solicitud y que es el insumo probatorio para determinar la decisión de fondo dentro del presente trámite.

Por último, cabe recalcar que esta autoridad minera ha realizado dos (2) visitas al área de interés de la solicitud de formalización de minería tradicional **NEM-14361** y en ninguna de ellas se ha encontrado evidencia de que existe o existió proyecto minero alguno dentro del área objeto de formalización.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a **NO REPONER** la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir a la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000540 del 19 de mayo de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000540 del 19 de mayo de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4136357, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

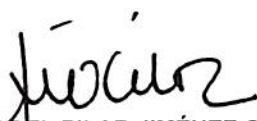
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la **Resolución VCT No. 000540 del 19 de mayo de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-14361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de febrero de 2023,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM



Radicado ANM No: 20232120923791

Bogotá, 03-03-2023 15:36 PM

Señor

DERISNEL LARIOS CADRAZCO**Dirección:** CALLE 6 NO.9-10**Departamento:** BOLIVAR**Municipio:** HATILLO DE LOBA**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Mediante la presente se le solicita comparecer a la oficina del **Grupo de Gestión de Notificaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107 en la ciudad de Bogotá, o al **Punto de Atención Regional más cercano**, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución **No VCT 000061 del 22 de Febrero de 2023 "Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No OEA-14491 y se toman otras disposiciones"** proferida dentro del expediente **OEA-14491**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe actualizar y autorizar en el sistema ANNA MINERÍA la notificación electrónica o remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario **RADICACIÓN WEB**, en el menú **CONTÁCTENOS** de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 03-03-2023 02:26 AM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** Expediente



CO.VANES SAS NIT 800.185.306-4
Principal Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
Atención al usuario (1) 2788921
www.envia.co

DEVOLUCIÓN

Lic.Mta. Transporte 0050 de marzo 14/2000
Lic.Mta. 001368 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Mintrc
CNU 4923 Transporte de Mercancías
CNU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 104030214900

CUFE

Somos Autorretenedores Resoluc 4327 JA/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 9261 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REC GENERACION/ADMISION 21/03/2023 10:23		ORIGEN: SINCELEJO	DESTINO: BOGOTA-D.C.	REG.DESTINO: BOGOTA	CITA ENTREGA
REMITENTE: DERISNEL LARIOS CADRAZCO		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de 87.00 en destino
DIRECCION: CALLE 6 # 9-10		UNIDADES	Desconocido	No.31	INTENTO DE ENTREGA
TEL: 9999990	CEDULA 7117131	1	Rehusado	No.44	1
PARA: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA	COD. POSTAL ORIGEN: 700002722	PESO (gramos)	No Resido	No.35	2
AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS	CUENTA: 04-001-0004089	1000	No Reclamado	No.40	3
		PESO VOL	De. errada	No.34	4
		1	Otros (Nov Operatividad)		5
TEL: 3006002466	CEDULA 7117131	PESO A COBRAR(Kg)	Fecha de devolución al remitente		
NOTAS: RACK: SOBRES	COD. POSTAL: 111321204	1			
DEV 014125243355 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX	RECIBE LOS SABADOS: SI	VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega		
Nombre CC Remitente		10000			
	El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:	VAL SERV ME			
	DOCUMENTOS	0			
		FLETE VARIABLE			
		0			
		OTROS			
		0			
		TOTAL FLETE			
		0			
		CARTAPORTE NO			



CO.VANES SAS NIT 800.185.306-4
Principal Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
Atención al usuario (1) 4954711
www.envia.co

SALIDA

Lic.Mta. Transporte 0050 del 4/8/2020
Lic.Mta. 001368 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Mintrc
CNU 4923 Transporte de Mercancías
CNU 5320 Mensajería Expresa

D.E 10



CREDITO 014125243355

CUFE

Somos Autorretenedores Resoluc 4327 JA/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 9061 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

REC GENERACION/ADMISION 07/03/2023 09:59		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: HATILLO DE LOBA-BOLIVAR	REG.DESTINO: SINCELEJO	CITA ENTREGA
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS		UNIDADES	Desconocido	No.31	INTENTO DE ENTREGA
TEL: 3006002466	CEDULA 7117131	1	Rehusado	No.44	1
PARA: DERISNEL LARIOS CADRAZCO	COD. POSTAL ORIGEN: 700002722	PESO (gramos)	No Resido	No.35	2
CALLE 6 # 9-10	CUENTA: 04-001-0004089	1000	No Reclamado	No.40	3
		PESO VOL	De. errada	No.34	4
		1	Otros (Nov Operatividad)		5
TEL: 9999990	CEDULA 7117131	PESO A COBRAR(Kg)	Fecha de devolución al remitente		
NOTAS: ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM	COD. POSTAL: 133040110	1			
BOG-20232120923791	RECIBE LOS SABADOS: SI	VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega		
Nombre CC Remitente		10000			
	El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:	VAL SERV ME			
	DOCUMENTOS	0			
		FLETE VARIABLE			
		0			
		OTROS			
		0			
		TOTAL FLETE			
		0			

metroenvios		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		NIT: 802007853-0	
Lic. 00016 de 26 Ago 2013		Lic. 003458 de 26 Ago 2013		Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040	
Guía No. 7108812		Admisión		Código Postal 080002	
Fecha: 07-03-2023		Hora: 4:30 PM		Barranquilla - Atlántico	
Remitente		Destinatario		Orden 951771	
NIT: 900500018		Nombre: DERISNEL LARIOS CADRAZCO		Guía 7108812	
Razón Social: Agencia Nacional de Minería		BOG-20232120923791		Causales de Devoluciones	
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 6 # 9-10		NIVEL CENTRAL		1. Desconocido	
Código Postal: 113121		BOGOTA		2. Rehusado	
Destino: HATILLO DE LOBA		C.Postal: 133047		3. No Resido	
Descripción del Envío		Datos de entrega		4. No Reclamado	
DOCUMENTOS (1 FOLIO)		Fecha: 17-03-2023		5. Dirección Errada	
Datos de Mensajero		Nombre legible e identificación:		6. Otro - Especificar	
Nombre del mensajero e identificación		Firma quien recibe:		1. Desconocido	
Firma del mensajero		17-03-2023		2. Rehusado	
DESTINATARIO		Valor		3. No Resido	
Forma: ME T-30-VA		Total: \$1.500		4. No Reclamado	
Fecha: 07-03-2023		Asegurado: 0		5. Dirección Errada	
		Peso (GMS): 1		6. Otro - Especificar	
		Observación		1. Desconocido	
		Dirección Destinataria no existe		2. Rehusado	
		Intentos de Entrega		3. No Resido	
		1. Fecha: 17-03-2023		4. No Reclamado	
		2. Fecha: 17-03-2023		5. Dirección Errada	

20232120923791



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000061 DE

(22 DE FEBRERO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73562178, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **HATILLO DE LOBA** departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-14491**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-14491** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 19 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14491**, concluyendo en su informe y acta de visita la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-14491**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000482 del 13 de noviembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico 087 del 26 de noviembre de 2020, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el **16 de julio de 2021**, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución GCT No. 000784**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14491**, presentada por el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO**, porque se determinó lo siguiente:

✱

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000482 de 13 de noviembre de 2020, por parte del señor DERISNEL LARIOS CADRAZCO, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras- PTO requerido dentro del término establecido”.

Que la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se notificó por conducta concluyente al señor DERISNEL LARIOS CADRAZCO, por cuanto en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14491**, presentó recurso de reposición a través de radicados Nos. 20211001512672 del 23 de agosto de 2021 y 20221002023782 del 19 de agosto de 2022.

Que el recurso de reposición invocado fue desatado por esta autoridad a través de la **Resolución VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022** que dispuso confirmar la Resolución No. GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021. Decisión que fue notificada personalmente al señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73562178, el día 19 de septiembre de 2022, y cobrando su firmeza los actos administrativos objeto de discusión el día 20 de septiembre de 2022.

Ante la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73562178, solicita mediante radicado No. 20221002164462 del 22 de noviembre de 2022, la revocatoria directa de las Resoluciones **GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021 y VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa invocada en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Cursiva fuera de texto)

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021** fue objeto de recurso el cual fue resuelto a través de la **Resolución VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022**, la cual fue debidamente notificada, adquiriendo su firmeza el día 20 de septiembre de 2022, decisión sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, por su parte la revocatoria incoada se deduce que se encuentra sustentada a partir de la causal tercera, del referido artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no hace alusión específica frente a cual de las causales invoca, sin embargo, manifiesta que existe una vulneración del principio de igualdad y se atenta en contra de sus intereses; es así, como el escrito fue presentado a través de radicado No. 20221002164462 del 22 de noviembre de 2022, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad se cumplan con los presupuestos y oportunidad para su procedencia conforme al numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA:

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

PRETENCIONES:

PRIMERA: Que a través de Resolución motivada se revoque en todas y cada una de sus partes, la **Resolución No. GCT-0000784 de fecha 16 Julio de 2021** a través de la cual **"SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida por el señor Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la cual se notificó por **Aviso de Fecha 11 de agosto 2022 a las 7:30 AM.**, y en consecuencia se revoque en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. VCT-0000487 de fecha septiembre 09 del 2022**, la cual confirma lo dispuesto en la mencionada **Resolución GCT-0000784 del 16 de julio del 2021** y queden sin efecto alguno, por los hechos de fuerza Mayor que se dieron para la época.

SEGUNDA: Sírvase tenerse en cuenta la incapacidad allegada por el titular el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO** manifestando que el ingeniero de minas representante del área de la formalización de minería tradicional con número de placa **OEA-14491** se encontraba delicado de salud por COVID-19, imposibilitando la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO- que en el momento le corrían términos para la presentación del mismo.

TERCERA: Se ORDENE dejar sin efectos la Resolución GCT N° 000784 del 16 de julio de 2021, notificada por aviso el 11 de agosto de 2022 a las 7:30 AM, la cual decreta el

✍

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desistimiento de la formalización de minería tradicional por allegarse extemporánea, NO teniéndose en cuenta que para tal fecha el representante técnico había adquirido Covid-19; si bien es cierto se allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO-, de manera extemporánea se cumplió con el requerimiento.

CUARTA: Se **ORDENE** dejar sin efecto la **Resolución No. VCT-0000487 de fecha 09 de septiembre de 2022**, notificada por aviso el 11 de agosto de 2022 a las 7:30AM, la cual confirma la **Resolución GCT N° 000784 del 16 de julio de 2021** y decreta el desistimiento de la formalización de minería tradicional con número de placa **OEA-14491**; y se **DECRETE** la aceptación del programa de trabajos y obras –**PTO**- allegado el día 24 de mayo de 2021 por medio del correo de Contactenos@anm.gov.co de la Agencia Nacional de Minería - ANM y el cual no generó radicado, presentado ante ustedes.

QUINTA: Sustentando nuestro derecho nos remitimos al art. 93 CAUSALES DE REVOCACION: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona:".

Así las cosas, con nuestra solicitud manifestamos nuestra oposición al acto administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería por cuanto atenta contra nuestros intereses, así mismo vulnera nuestro principio de igualdad.

(...)

PETICIÓN ESPECIAL

Por las consideraciones y análisis normativo y jurisprudencial expuestos, solicitamos se tenga en cuenta la fecha de presentación posterior a la indicada para la presentación del Programa de Trabajos y obras (PTO) de la solicitud de Minería Tradicional OEA-14491 teniendo en cuenta las circunstancias de fuerza mayor.

En la fecha fijada por ustedes se incrementa el covid-19 en Colombia, una fuerte epidemia y el ingeniero y representante técnico IVAN EDUARDO BARRERA sufre afectación y contagio a lo cual por consideración de salud y razón técnica no fue posible adelantar labores de campo para diseñar el estudio técnico del área del proyecto, en los términos establecidos.

Ponemos en consideración esta solicitud ante ustedes de dar continuidad a la actividad minera que hemos venido ejerciendo ya que como se evidencio en varias visitas de fiscalización por parte de la ANM somos varias familias que dependemos directamente del sustento de la actividad minera. Esperamos con la ayuda de ustedes poder formalizarnos para crear empresa y desarrollo organizado para ser ejemplo de buenas practicas en la región.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

A partir de los argumentos expuestos, se estudiará si las pruebas y argumentos presentados por el solicitante no fueron valorados de forma adecuada al momento de adoptar la decisión que hoy es motivo de reproche.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por tal motivo, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores"*, para agregar luego que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal"*. (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Así las cosas, y conforme a lo argumentos presentados por el solicitante, como primera medida resulta oportuno analizar si los fundamentos propuestos se ajustan a la procedencia de la revocación directa bajo la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia, se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981¹, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, "...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural..."

Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto², y la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011"³:

"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual;

¹ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Jorge Vélez García

² Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228

³ Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 2012-12-17

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna⁴".⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se considera importante resaltar aspectos que diferencian entre si cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

- a. *Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad(...)"*⁶

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.

- b. *Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia*

⁴ Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

⁵ Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto."*⁷.

- c. *Causal de agravio injustificado a una persona: **En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial.** En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.*

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, es procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

"(...) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona. es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (...)".

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

"(...) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de

⁷ Concepto también emanado de la doctrina española en los siguientes términos: "Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye a la Administración de eliminar sus propios actos cuando sus efectos resulten inconvenientes al interés público, quíerese decir que la revocabilidad no es tanto una característica objetiva del acto, cuanto una potestad de que dispone el sujeto que lo emite. Supuesto que la revocabilidad se refiere a actos válidos, su fundamento hay que buscarlo entonces en la disponibilidad que el titular de un acto tiene respecto de sus efectos jurídicos para adecuarlos a sus propios intereses." GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 668. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

⁸ Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.

"(...)

El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,

(...)

Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (...)” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que:

"(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia de manera diferenciada la procedencia de la revocabilidad de un acto administrativo con fundamento en cada una sus causales, es decir, la causal primera, referida a situaciones de legalidad, la causal segunda, aplica en cuestiones de actos generales, mientras que la **causal tercera**, si bien puede estar referida a actos individuales, se da principalmente cuando median decisiones discrecionales, caso en el cual, se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una entidad tal que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocatoria debe estar siempre respaldada en argumentos y elementos de prueba diferentes según la causal o causales invocadas. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocatoria directa con fundamento en una causal, sin aportar los argumentos y elementos suficientes que logren controvertir el mencionado acto. En ese sentido, si se hace alusión a la causal tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales en cuanto a que un acto administrativo se encuentra en oposición al ordenamiento jurídico o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos de juicio y probatorios correspondientes que indiquen que el acto, cuya validez este siendo cuestionada o a través del cual se impuso a una persona una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Ahora bien, continuando con el análisis de la procedencia de la solicitud de revocatoria respecto al numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es necesario determinar primero que todo, que se entiende como "agravio injustificado", a fin de poder establecer si, respecto a los argumentos presentados

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por el interesado, habría lugar a conceder la mencionada solicitud. Por ello es importante resaltar que atendiendo los argumentos expuestos en el presente acto, se puede destacar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3 del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta causal es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración que imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, a todas luces ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Es por ello que para examinar la procedencia de la revocatoria respecto a esta causal (3), es necesario analizar si con el acto administrativo atacado se generaría al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, pues como ya se ha dicho, tal vez porque se imponga una carga muy superior a la que normalmente deba asumir, en este caso, frente a decretar el desistimiento del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-14491**.

Bajo este contexto, es evidente que el interesado al invocar la causal 3, estaría haciendo referencia a una desigualdad o inequidad que se presentó al momento de evaluar su solicitud de formalización de minería tradicional, frente a otros solicitantes que ostentan su misma condición, toda vez que dentro de sus argumentos señala una serie de inconformidades con los términos concedidos para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, establecidos dentro del marco normativo con el que se estudian las solicitudes de minería tradicional el cual se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, dentro del trámite de su solicitud.

En el caso objeto de examen y como quiera que no se indica el requisito sobre el cual, presuntamente se haya aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **OEA-14491**, o al que establece la norma, no se evidencia la presunta vulneración a dicha causal alegada por el recurrente, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles en cuanto a partes interesadas y situaciones particulares (recortes, capacidad, inviabilidad del proyecto, entre otras), pero no frente a términos, pues es claro que de estos, no podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, sin expresar de forma clara y concreta los escenarios de los expedientes y su similitud con la situación jurídica objeto de estudio.

De lo anterior es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **OEA-14491**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discreción de la autoridad minera.

De igual manera el recurrente dentro de su solicitud de revocación directa no argumenta con fundamentos de hecho y derecho los motivos que sustentan la causal, por lo anterior, la autoridad minera no puede pronunciarse sobre el presunto agravio injustificado que se invoca, razón por la cual no hay lugar a revocar las Resoluciones **GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021 y VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022**.

Por otra parte, es importante manifestar que esta autoridad minera frente a cada uno de los temas planteados por el interesado y a los cuales hace alusión nuevamente en la revocatoria; no emitirá pronunciamiento alguno dentro del presente escrito, toda vez, que los mismos fueron abordados de manera

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

amplia y suficiente en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, esto es la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021**, dentro del cual, se desvirtuaron cada una de las inconformidades propuestas frente a cada tema.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que frente a los argumentos de fuerza mayor, invocados por el solicitante, referentes al padecimiento de COVID 19 del ingeniero que se encontraba construyendo su PTO, el pasado 15 de enero de 2021, no es un acto justificable frente al incumplimiento de términos, pues es evidente, que la autoridad minera fue flexible frente a la prórroga de los mismos para la presentación del programa de trabajos y obras – PTO, con quienes así lo solicitaron previo al vencimiento de los términos, garantizando de esta manera la oportunidad procesal y debido proceso respecto de cada una de las solicitudes, pues el solicitante a pesar de dichas circunstancias tenía hasta el día **29 de marzo de 2021** para presentar la información requerida en el **Auto GLM 000482 de 13 de noviembre de 2020**, es decir, que aún le quedaban más de 2 meses para remitir el documento técnico dentro del término o en su defecto solicitar formalmente la prórroga de los mismos.

Ahora bien, con relación a los derechos de petición a los cuales se hace alusión dentro del escrito de revocatoria, radicados con No. 20211001307772 del 22 de julio de 2021, No. 20221002019642 del 17 de agosto de 2022 y No. 20211001512672 del 23 de octubre de 2021, y de los cuales manifiesta no haber obtenido respuesta, me permito informarle que cada uno de ellos fue respondido de fondo a través de radicados 20222110344031 del 15 de septiembre de 2022 y 20222110344051 del 16 de septiembre de 2022, siendo estos notificados a los correos electrónicos registrados en sus peticiones ricardojoyam@hotmail.com y hernandez741022@gmail.com, el 16 y 19 de septiembre de 2022 respectivamente; y frente al radicado 20211001512672 del 23 de octubre de 2021, este corresponde al recurso de reposición presentado y el cual fue resuelto a través de acto administrativo **Resolución VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022**.

Así las cosas, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el solicitante no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021** y confirmada en la **Resolución VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022**, disposición que resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14491**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables en su momento al trámite de formalización minera y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera pertinente no revocar la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021** confirmada a través de la **Resolución VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022** respecto del numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no existen argumentos de hecho o de derecho que demuestren que la autoridad minera autoridad minera haya causado un agravio injustificado al solicitante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la decisión adoptada a través de Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021 confirmada a través de la Resolución VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DERISNEL**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LARIOS CADRAZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 73562178, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

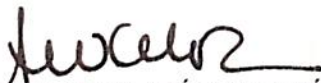
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



Radicado ANM No: 20232120946161

Bogotá, 04-05-2023 07:59 AM

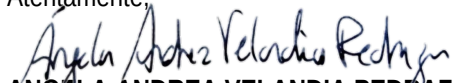
Señor

DANIEL MARTINEZ VARGAS**Dirección:** CALLE 7 No 16-36 OFICINA 201**Departamento:** CUNDINAMARCA**Municipio:** PACHO**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Mediante la presente se le solicita comparecer a la oficina del **Grupo de Gestión de Notificaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107 en la ciudad de Bogotá, o al **Punto de Atención Regional más cercano**, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución **No 000287 del 21 de abril de 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1104 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHE-11101** proferida dentro del expediente **OHE-11101**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe actualizar y autorizar en el sistema ANNA MINERÍA la notificación electrónica o remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario **RADICACIÓN WEB**, en el menú **CONTÁCTENOS** de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 03-05-2023 23:45 PM**Número de radicación que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** Expediente

4-72

Destinatario

Nombre/Razón Social: DANIEL MARTINEZ VARGAS
Dirección: CL 7 16 36 OFI 201
Ciudad: PACHO
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 254001305
Fecha admisión

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Pta 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA427698343CO

1019
850

4-72

REVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesionario de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/06/2023 02:32:51

Orden de servicio: 16182760

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 20232120946161 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Destinatario	Nombre/ Razón Social: DANIEL MARTINEZ VARGAS
	Dirección: CL 7 16 36 OFI 201 Tel: Código Postal: 254001305 Código Operativo: 1019850 Ciudad: PACHO Depto: CUNDINAMARCA
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.300 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.300 COP	Dice Contener:
	Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

☒ Rehusado	☒ Cerrado
☐ NE No existe	☐ N1 N2 No contactado
☐ NS No reside	☐ FA Fallecido
☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado
☐ DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor
☐ Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 02/06/2023

Distribuidor: Luis

C.C.

Gestión de entrega:

1er 02. 201 2do

RA427698343CO

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111
594



11115941019850RA427698343CO

Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000287**

(**21 ABRIL 2023**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1104 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHE-11101"**

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1104 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHE-11101"**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RICARDO GELVER ROJAS RAVELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19493571, **HUGO ANTONIO PACHON RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3120775 y **DANIEL MARTINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79335427, radicaron el día **14/AGO/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **SAN CAYETANO**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **OHE-11101**.

Que mediante radicado No. **20145500028542** de fecha 22 de enero de 2014 el proponente **HUGO ANTONIO PACHON RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3120775 presentó **solicitud de exclusión** dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OHE-11101.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **RICARDO GELVER ROJAS RAVELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19493571, **HUGO ANTONIO PACHON RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3120775 y **DANIEL MARTINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79335427 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1104 del 15 de diciembre de 2020** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OHE-11101.

Que la **Resolución No. 210-1104 del 15 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente al señor **RICARDO GELVER ROJAS RAVELO** el día doce (12) de agosto de 2021 cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico ricardorojasravelo@gmail.com; **DANIEL MARTINEZ VARGAS** el día once (11) de agosto de 2021 cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico danielmartinezvargas@yahoo.es y al señor **HUGO ANTONIO PACHON RAMOS** el día veintiséis (26) de octubre de 2021, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1104 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHE-11101"**

danielamendes282@gmail.com el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, no obstante, este último se notificó previamente por conducta concluyente.

Que el proponente **RICARDO GELVER ROJAS RAVELO** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-1104 del 15 de diciembre de 2020**, en las fechas y radicados que seguidamente se relacionan:

- 20211001368692 de fecha 22 de agosto de 2021
- 20211001368702 de fecha 22 de agosto de 2021
- 20211001470902 de fecha 07 de octubre de 2021

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presentó a esta autoridad minera tres (3) escritos de reposición, tal y como se indicó anteriormente, no obstante, al validar el documento correspondiente a cada radicado, se percata esta autoridad minera que son iguales, ante ello, resulta apropiado citar los motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...) Alegamos que el acto administrativo en mención no lo aceptamos, por que no está ajustado a la realidad de los hechos mencionados y que a continuación presentamos las pruebas que soportan este Recurso de Reposición:

Primero.- Efectivamente, recibimos la comunicación digital por parte de la Agencia Nacional de Minería para que se procediera a hacer la actualización de los datos correspondientes a la solicitud de concesión minera OHE-11101, y cómo ustedes mencionan en la resolución 210-1104 se efectuó el 15 de octubre de 2020, y que en esa misma fecha enviamos respuesta al correo solicitando el **USUARIO y CLAVE**, para poder ingresar a la plataforma y hacer la actualización de los datos, ese día 15 de octubre, recibí respuesta a las 16:47, con un usuario y clave temporales para hacer la actualización cómo consta en el **anexo 1-(copia correo solicitud de acceso)**. Logré hacer la actualización de mis datos (Ricardo Gelter Rojas Ravelo) pero **NO** permitió ingresar los datos del señor Hugo Antonio Pachón Ramos, porque bajo el número de solicitud OHE-11101, ya aparecían otros datos (los míos) y no había forma de ingresarlo y no apareció ningún aviso o alternativa guía de cómo hacer este procedimiento.

Segundo. - El día 26 de octubre de 2020 recibí email de la Agencia Nacional de Minería, con título: **"La información de perfil del usuario se actualizó con éxito"**, como consta en el **anexo 2-Editar perfil y 2A**, Que significa que **SI** se hizo la actualización de los datos en la plataforma de la Agencia.

Tercero.- Si era imprescindible el registro de los solicitantes completos, no entendemos, cómo en la base de datos de la Agencia Nacional de Minería, aún sigue apareciendo como solicitante, el señor **Daniel Martínez Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.335.427**, persona que desde el 15 de enero de 2014, no hace parte de la solicitud OHE-11101, novedad que se reportó a la Agencia Nacional de Minería desde el 22 de enero del 2014, fecha en que se hizo la radicación, como consta en el **anexo 3-Radicado renuncia Daniel Martínez y anexo 4-Retiro Daniel Martínez**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1104 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHE-11101"**

a la solicitud OHE-11101, documento autenticado en la notaría única de Pacho – Cundinamarca. Hasta la fecha no hemos recibido respuesta de la Agencia Nacional de Minería, confirmando la novedad, ya que, aún en la base de datos sigue apareciendo como solicitante, novedad que no obliga a hacer el registro de esta persona en la actualización porque desde hace siete (7) años renunció voluntariamente.

Cuarto. - No entendemos, que si la fecha de la resolución 210-1104 es del 15/12/2020, recibiéramos un correo con fecha Agosto 7 de 2021, donde se confirma que la **"contraseña ha sido cambiada con éxito y ahora su cuenta se encuentra activa"**, desde el 26 de octubre de 2020. Hechos que sólo dejan ver el desorden del manejo de la información por parte de la Agencia Nacional de Minería, la no actualización de sus bases de datos, que se emiten resoluciones sin tener presente todas modificaciones y novedades de las solicitudes de concesión minera y lo más notorio es la demora de un proceso de titulación, donde una solicitud como la nuestra, lleva ocho (8) años esperando tener la legalidad para trabajar en pro de la economía de las regiones y municipios que se beneficiarían social y ambientalmente de una minería responsable. Tiempos tan extendidos en un proceso de titulación sólo impulsan la minería ilegal, que trae consecuencias desastrosas al país, y que hoy vivimos, y que desafortunadamente se golpea el sueño de pequeños productores mineros de acceder legamente a la titulación de sus solicitudes"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1104 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHE-11101"**

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OHE-11101**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1104 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHE-11101”

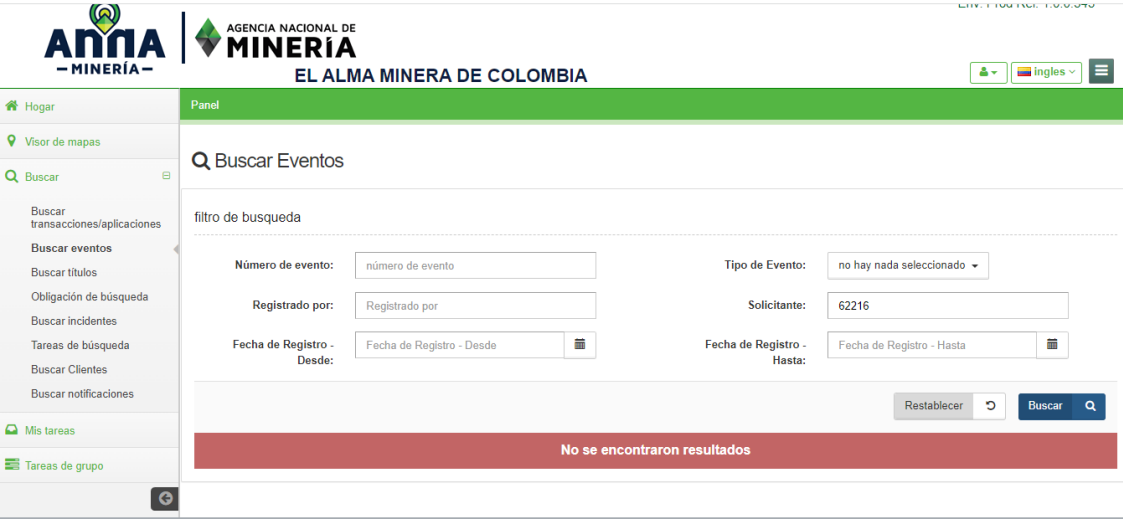
ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-1104 del 15 de diciembre del 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OHE-11101”** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que los proponentes RICARDO GELVER ROJAS RAVELO, HUGO ANTONIO PACHON RAMOS y DANIEL MARTINEZ VARGAS, no habrían realizado la activación de su registro, ni la actualización de sus datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

De conformidad con los argumentos expuestos por los recurrentes, se efectuaron las siguientes consultas:

- 1.Consultado el No. de expediente **OHE-11101** en 1 y 2 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, los proponentes RICARDO GELVER ROJAS RAVELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19493571, HUGO ANTONIO PACHON RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3120775 y DANIEL MARTINEZ VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79335427, figuran con usuarios No. 62214, 62216, y 62215 respectivamente.
- 2. Consultados los eventos del usuario 62214 (RICARDO GELVER ROJAS RAVELO) se encontró el evento No. 175827 de fecha 26 de octubre de 2020 en el cual el proponente RICARDO GELVER ROJAS RAVELO realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.
- 3. Consultados los eventos del usuario 62216 (HUGO ANTONIO PACHON RAMOS) señalado en los Anexos Nos. 1 y 2 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 en el Sistema de gestión Anna Minería, se evidencia que no existe ningún evento de ingresos registrados, es decir no hay eventos de Activación de Registro.

Tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1104 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHE-11101"**

PACHON RAMOS toda vez que no realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, y no presenta argumentos validos y que este despacho pueda tener como excusa valida que justifique el porqué de su incumplimiento.

Es preciso señalar que dentro de su escrito de reposición los hoy impugnantes manifiestan que el señor DANIEL MARTINEZ VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79335427 desistió de continuar en el tramite de la propuesta de contrato de concesión No. OHE-11101, solicitud que a la fecha no ha recibido respuesta alguna; esta autoridad minera atendiendo lo expuesto por los recurrentes, procedió a realizar las validaciones propias del caso, reportando que tal y como lo indicaron, el proponente DANIEL MARTINEZ VARGAS mediante radicado No. 20145500028542 de fecha 22 de enero de 2014 presentó solicitud de exclusión de la PCC No. OHE-11101, en este sentido, este despacho se permite precisar que, por sustracción de materia y economía procesal al declararle el desistimiento en la resolución atacada respecto del proponente DANIEL MARTINEZ VARGAS, ya se declara que no va continuar el trámite de la PCC No. OHE-11101, por tanto, en el presente acto administrativo no resulta necesario pronunciarse en lo atinente a la solicitud de desistimiento en mención.

Respecto a la demora del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera

Considerando la interpretación realizada por los recurrentes, con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, específicamente cuando en su escrito señalan: ***"lo más notorio es la demora de un proceso de titulación, donde una solicitud como la nuestra, lleva ocho (8) años esperando tener la legalidad para trabajar en pro de la economía de las regiones y municipios que se beneficiarían social y ambientalmente de una minería responsable"***; es importante aclarar que, el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica, jurídica y económica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero, no se especificó términos para adelantar las diferentes evaluaciones.

No obstante, es necesario destacar que, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los asociados.

Ahora bien, es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1104 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHE-11101"**

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**"^[1] (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera requiere del cumplimiento de presupuestos legales, técnicos y económicos - según el caso establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,¹ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Adicionalmente, esta autoridad minera atendiendo lo comunicado en circular externa No. 01 de fecha 19 de enero de 2023 referente al nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – origen nacional y su aplicación en el sector, realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **OHE-11101** el 30 de marzo de 2023 a fin de verificar y ponerle de presente el estado actual de la misma, arrojando lo siguiente:

"(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el

^[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

¹ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1104 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHE-11101”

Recurso de reposición allegado en contra de la RESOLUCIÓN N. 2010-1104 del 15 de diciembre de 2020, se observa lo siguiente:

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA.

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna de la propuesta OHE-11101 se determina que contiene un área distribuida en **281,5882 Hectáreas** y presenta superposición con las siguientes capas:

- INF_ZONA MACROFOCALIZADA_CUNDINAMARCA – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

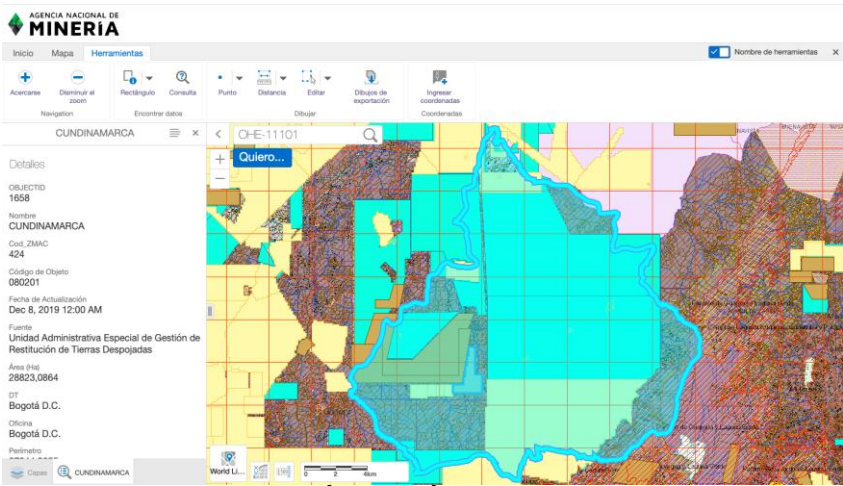


IMAGEN 2. SUPERPOSICIÓN DEL ÁREA DE LA SOLICITUD OHE- 11101 CON LA CAPA INFORMATIVA ZONA MACROFOCALIZADA CUNDINAMARCA.

- INF_ZONA MICROFOCALIZADA_ Unidad de Restitución de Tierras – URT:

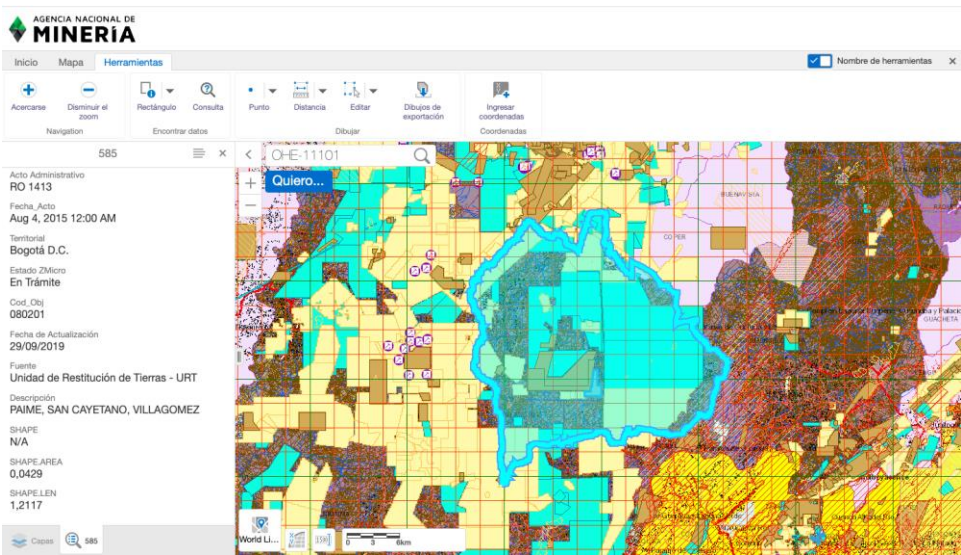


IMAGEN 3. SUPERPOSICIÓN DEL ÁREA DE LA SOLICITUD OHE- 11101 CON LA CAPA INFORMATIVA ZONA MICROFOCALIZADA URT.

CONCLUSIONES:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1104 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHE-11101"**

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión N. OHE-11101 para "CARBÓN", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina un área distribuidas en 281,5882 hectáreas, ubicada en el municipio de SAN CAYETANO, departamento de CUNDINAMARCA.

Se observa lo siguiente:

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna de la propuesta OHE-11101 se determina que presenta superposiciones con las siguientes capas:

- INF_ZONA MICROFOCALIZADA_CUNDINAMARCA – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- INF_ZONA MICROFOCALIZADA_ Unidad de Restitución de Tierras – URT.

(...)"

Atendiendo lo anterior, se puede concluir que para esta autoridad resulta necesario recomponer la actuación administrativa, siendo esto, revocar la Resolución No. 210-1104 del 15 de diciembre de 2020 en lo que respecta al proponente RICARDO GELVER ROJAS RAVELO, en igual sentido confirmar la decisión inicial frente al proponente HUGO ANTONIO PACHON RAMOS y DANIEL MARTINEZ VARGAS.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 210-1104 del 15 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OHE-11101"* en lo que respecta al proponente **RICARDO GELVER ROJAS RAVELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19493571**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-1104 del 15 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OHE-11101"* en lo que respecta al proponente frente a los proponentes **HUGO ANTONIO PACHON RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3120775 y **DANIEL MARTINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79335427, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1104 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHE-11101"**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **RICARDO GELVER ROJAS RAVELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19493571, **HUGO ANTONIO PACHON RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3120775 y **DANIEL MARTINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79335427, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - A través del Grupo de Catastro y Registro Minero inactivar a los señores **HUGO ANTONIO PACHON RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3120775 y **DANIEL MARTINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79335427.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - A través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia, con la constancia de notificación y la constancia de ejecutoria, a fin de continuar el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería con el proponente **RICARDO GELVER ROJAS RAVELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19493571.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM